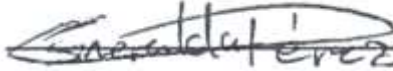


INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2022-00027 informando que el apoderado judicial allego dentro del término de ley subsanación de la demanda. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 27 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00027-00

El Doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor **JESÚS ALBEIRO JÁCOME PACHECO** y los herederos determinados **JENNY YURLEY MURILLO OJEDA** y **YEIXON MURILLO OJEDA** e indeterminados de la causante **MARLENE OJEDA ANGARITA (Q.E.P.D.)**.

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede la parte ejecutante corrigió la demanda en tiempo, y que del título valor arrimado a la demanda, se desprende, que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Finalmente, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **MARLENE OJEDA ANGARITA (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, esto es, a través del registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE al señor **JESÚS ALBEIRO JÁCOME PACHECO** y a los herederos determinados **JENNY YURLEY MURILLO OJEDA** y **YEIXON MURILLO OJEDA** e indeterminados de la causante **MARLENE OJEDA ANGARITA (Q.E.P.D.)**, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y**

TRES PESOS M/CTE (\$2.203.733), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 29 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores **JESÚS ALBEIRO JÁCOME PACHECO, JENNY YURLEY MURILLO OJEDA y YEIXON MURILLO OJEDA**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

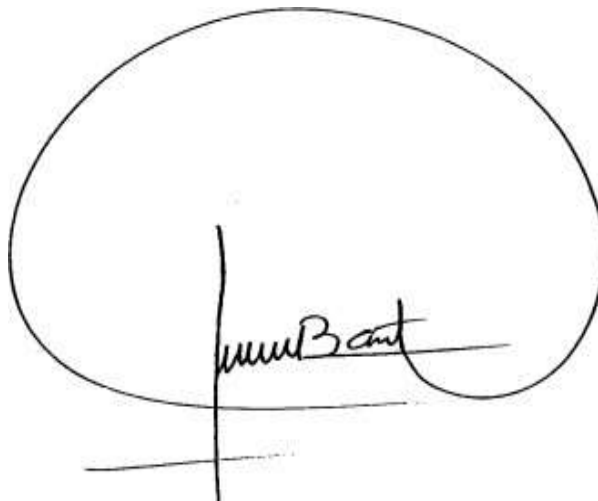
TERCERO: Realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **MARLENE OJEDA ANGARITA (Q.E.P.D.)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría Cúmplase.

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONÓZCASE, personería para actuar al Doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, en los términos del conferido.

SEXTO: TÉNGASE a **NIKE ALEJANDRO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.603 y al señor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.574.526, como dependientes judiciales del Dr. **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



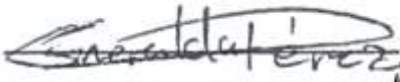
JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento radicado bajo el numero 2022-00050, en donde es demandante la señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 27 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00050-00

Correspondió la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual la señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, a través de apoderada judicial, solicita ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 38247721, en relación con el año de nacimiento allí consignado, siendo errónea la fecha 15 de diciembre de 1968 y correcta la de 12 de diciembre de 1967.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960. Razón por la cual, como nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, se admitirá a misma.

Por lo Expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

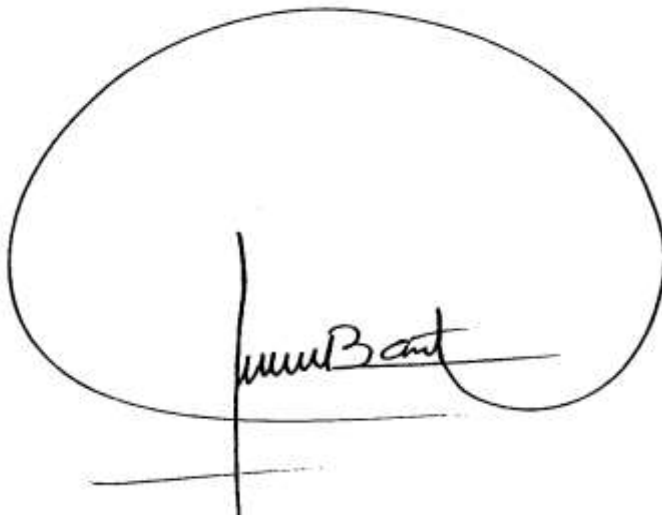
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** que ha promovido la señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DARLE a esta demanda el trámite del Proceso De Jurisdicción Voluntaria, contemplado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 577, numeral 11 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actúa a la Doctora **YINA ISMENIA LOZANO ANGARITA** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Bastos', is written over a large, hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the oval, passing through the signature, and a horizontal line crosses it just above the printed name below.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00051 presentado por el Doctor Fredy Alonso Quintero Jaime en su condición de endosatario en procuración de COOPIGON. Provea.

González, 27 de abril de 2022.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00051-00

El Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOPIGON**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **ROBINSON BECERRA QUINTERO y TANIA ARIAS CÁRDENAS**.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado a la demanda, se desprende que los mismos reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

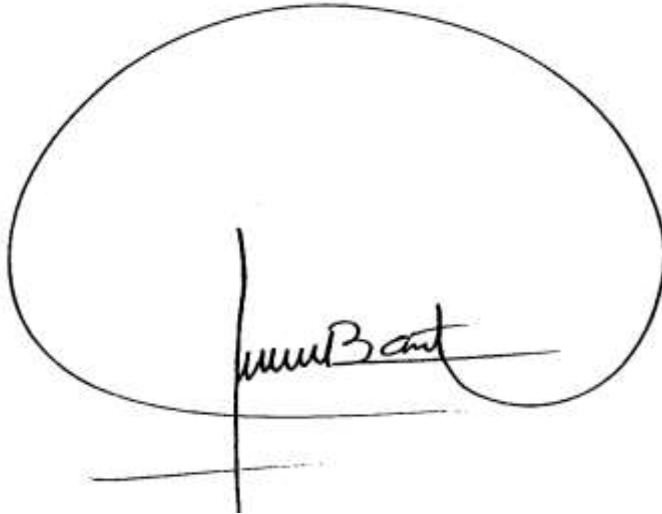
PRIMERO: ORDENASE a los señores **ROBINSON BECERRA QUINTERO y TANIA ARIAS CÁRDENAS**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOPIGON**, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.750.000.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **20190101272**, más los intereses remuneratorios desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores **ROBINSON BECERRA QUINTERO y TANIA ARIAS CÁRDENAS**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOPIGON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00052 presentado por el Doctor Fredy Alonso Quintero Jaime en su condición de endosatario en procuración de COOPIGON, y una vez revisado los anexos se observa el pagaré incompleto, ya que falta una firma que corresponde al codeudor Miguel Eduardo Rojas Calderón. Provea.

González, 27 de abril de 2022.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00052-00

El Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOPIGON**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **SAIDA SANCHEZ CARREÑO, CESAR FERNANDO VIDES REYES y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por la razón que a continuación se mencionara:

1. Revisado detenidamente el escrito de la demanda y sus anexos, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el inciso 3° del artículo 84 del C. G. del P., pues el pagaré aportado se encuentra incompleto, ya que no obra la página donde se pueda visualizar la firma del ejecutado Miguel Eduardo Rojas Calderón.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que se le concede el término de cinco días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

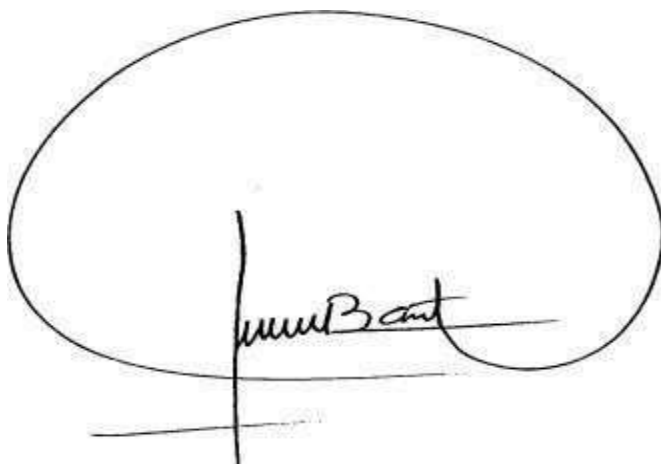
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOPIGON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. **2017-00218** informando que el Dr. Fredy Alonso Quintero Allego memorial en donde solicita levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 27 de abril de 2022.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 2017-00218

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, observa el Despacho que cuando se accedió a la medida cautelar de embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso seguido por CREZCAMOS S.A., contra BELSAMI RIVERA JAIMES, seguido ante el Juzgado Primero Civil de Oralidad de Ocaña, dentro del Radicado No. 2016- 00025; el cual fue puesto a disposición por el mencionado Juzgado a esta célula judicial a través de la providencia del 17 de abril de 2018, que canceló el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad .de la demandada BELSAMI RIVERA JAIMES, del bien inmueble, denominado "El Hato" ubicado en el corregimiento de La Floresta del Municipio de Ocaña y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-10807, quedando vigente la mismas por cuenta del proceso ejecutivo 2017-00218-00, seguido por Coopigon con la aquí ejecutada; y así se le hizo saber a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña, mediante oficio 2941 del 24 de abril de 2018, como obra al folio 5 del cuaderno de medidas.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto del 21 de enero de 2019, autorizó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ocaña para que procediera a la inscripción del trabajo de partición realizado dentro del proceso Divisorio que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña dentro del Radicado No. 2015-00145, con la salvedad que la medida de embargo continuara

vigente respecto de la cuota parte que se le adjudicó al demandado Diosenel Ramírez Montaña, en virtud de lo normado por el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012.

Fue así entonces que, en virtud de lo anterior, se apertura un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al No. 270-77818, y se procede a realizar el traslado de la afectación de la cuota parte que obraba en el folio anterior con respecto a la matrícula de mayor extensión.

Por otro lado, el Despacho mediante auto del 30 de julio de 2019, decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó levantar las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso, del bien inmueble predio rural denominado El Hato, ubicado en el Municipio de Ocaña, con matrícula inmobiliaria N. 270-10807, sin haber tenido en cuenta que dicha medida de embargo de la cuota parte había mutado a la nueva matrícula inmobiliaria, cuando lo correcto era el número 270-77818, en consecuencia se hace necesario corregir el citado yerro, en el sentido de colocarse correctamente el mentado número de matrícula inmobiliaria.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella... (Negrilla y Subraya fuera de texto)

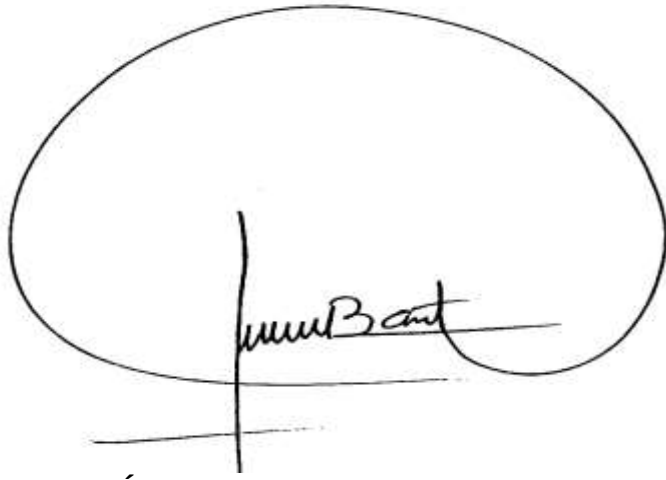
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Numeral Segundo del auto del 30 de julio de 2019, el cual queda así: **“SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar vigente que recae sobre la cuota parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-77818. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor...”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

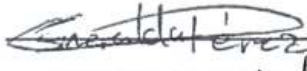
A handwritten signature, "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the signature, passing through the oval and continuing downwards.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. **2017-00238** informando que el Dr. Fredy Alonso Quintero Allego memorial en donde solicita levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 27 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022)

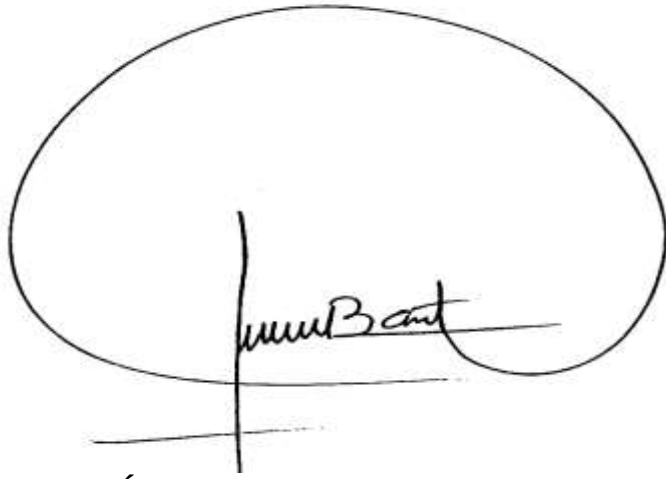
Radicado: 2017-00238

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y revisado detenidamente el cuaderno de medidas, sería del caso proceder a resolver la solicitud de corrección con respecto del auto de fecha 30 de julio de 2019, por el cual decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó levantar las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso, si las hubiere. Sino observara el Despacho que pese haberse accedido por parte del Juzgado en su momento a la medida cautelar, esta no fue inscrita según lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ocaña, a través de nota devolutiva del 24 de enero de 2018, por haber otro embargo ordenado por este mismo Juzgado sobre la cuota parte del señor Diosnel Ramírez Montaña.

Situación que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, a través de auto de fecha 19 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature, "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the signature, passing through the oval and continuing downwards.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA